República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22–51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: **70001-33-33-004-2018-00027-00**
EJECUTANTE: **PATRICIA ESTEBANA GIL BADEL**
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE, por concepto de prestaciones sociales derivadas de la insubsistencia al nombramiento de la demandante en provisionalidad por parte de la entidad demandada. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

A la demandante mediante sentencia de 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Sincelejo, y confirmada por Tribunal Administrativo de Sucre el 17 de septiembre de 2015, ordenó el reintegro al cargo y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma apagar por indemnización se inferior a 6 meses ni pueda exceder de 24 meses de salario.

Que a la fecha de presentación de esta demanda, la entidad accionada, no ha dado cumplimiento con la obligación judicial contenida en la providencia judicial que se presenta como título ejecutivo.

Se indica, a su vez, que la providencia judicial proferida por el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO, de fecha 30 de septiembre de 2013, confirmada Tribunal Administrativo de Sucre por providencia 17 de septiembre de 2015, contiene una obligación, clara, expresa y exigible en los términos de Ley.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 16 de febrero de 2018, mediante auto de 5 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de: VEINTIUNO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($21.537.048) (fol. 53-55).

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 13 de julio de 2018. (fol. 60)

La entidad ejecutada no contestó la demanda.

4. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)*"

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de la sentencia del 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de 17 de septiembre de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y es exigible. (fol. 6-39).

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE, a favor de PATRICIA ESTEBANA GIL BADEL, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de junio de 2018, es decir, por la suma de VEINTIUNO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($21.537.048.oo), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE las agencias en derecho en un 7.5% de la suma condenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

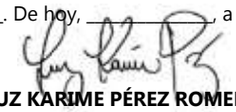

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria